

Citar este número al responder:
0732-615952025

Señores:

OTONIEL DE JESÚS DIOSA MARÍN - C.C. No. 1.112.904.463

LUIS ÁNGEL URIBE RAMÍREZ - C.C. No. 82.260.253

Predio Peralonso - corregimiento El Overo

Bugalagrande – Valle del Cauca

Coordenadas geográficas 4.3131°N, -76.1725°W.

Asunto: Comunicación **Resolución 0730 No. 0732-007078 del 16 de junio de 2025**, “Por la cual se impone una medida preventiva”. Expediente 0732-039-002-036-2025.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ha proferido la Resolución 0730 No. 0732-007078 del 16 de junio de 2025, “Por la cual se impone una medida preventiva”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente 0732-039-002-036-2025, al cual se encuentra legalmente vinculado, y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de diez (10) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, es de ejecución inmediata y su incumplimiento le acarrearán sanciones legales.

Atentamente,



CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: 1 (Resolución 0730 No. 0732-007078 de 2025)

Copias: 0

Archívese en: 0732-039-002-036-2025

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



TR-0021-09453

Página 1 de 1



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-007078 DE 2025

(16 DE JUNIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confieren el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, y en especial los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016, así como la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 9 de agosto de 2019,

CONSIDERANDO:

Que la legislación ambiental colombiana ha establecido que las normas en esta materia son de orden público, lo que implica que su cumplimiento no puede ser objeto de negociación, ni por parte de las autoridades ni de los particulares. En este sentido, el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 refuerza el carácter obligatorio de estas disposiciones. A su vez, el artículo 9° del Código Civil Colombiano señala que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, lo cual significa que **NINGUNA PERSONA** puede justificar su incumplimiento alegando desconocimiento de la normativa ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde su creación en 1968, asumió la responsabilidad de administrar, manejar y fomentar los recursos naturales renovables en el territorio bajo su jurisdicción. Esta labor fue fortalecida con la expedición de la Ley 99 de 1993, que reconoció a las Corporaciones Autónomas Regionales como la máxima autoridad ambiental en sus respectivas áreas de competencia.

Que, en virtud de esa condición, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la facultad de ejercer medidas de policía y de imponer sanciones ambientales en casos de incumplimiento normativo, tal como lo establece el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993. Asimismo, estas autoridades pueden exigir la reparación de los daños ocasionados al ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, que regula el procedimiento sancionatorio ambiental, reafirma que el Estado colombiano es el titular exclusivo de la potestad sancionatoria en esta materia. En el caso de la jurisdicción del Valle del Cauca, dicha potestad recae en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, que actúa como autoridad competente.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 define como infracción ambiental cualquier acción u omisión que viole las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables), la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y, demás normas ambientales vigentes, incluidas aquellas que las modifiquen o sustituyan, así como los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental.

Que, conforme a lo establecido en los artículos 12, 13, 32, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades ambientales tienen la facultad de adoptar medidas preventivas orientadas a evitar daños al medio ambiente o a mitigar sus efectos, mientras se define la responsabilidad de los presuntos infractores dentro del proceso sancionatorio.

Que, los artículos 12, 13, 32, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refieren a las medidas preventivas de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-007078 DE 2025**(16 DE JUNIO DE 2025)****“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin” (...)

“Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **-1.** Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. **-2.** Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. **-3.** Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. **-4.** Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.”(...)

“Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1 define las clases de aprovechamiento forestal en el marco de la normativa ambiental colombiana, clasificándolos en tres tipos principales, según su propósito, frecuencia y sostenibilidad. En primer lugar, se encuentran los **aprovechamientos únicos**, los cuales se autorizan por una sola vez en zonas donde, con base en estudios técnicos, se determine que el uso más adecuado del suelo no es forestal, o cuando existan razones de utilidad pública o interés social. Este tipo de aprovechamiento puede incluir la obligación de limpiar el terreno una vez finalizada la actividad, sin requerir la conservación o renovación del bosque intervenido. En segundo lugar, están los **aprovechamientos persistentes**, que se realizan bajo criterios de sostenibilidad y exigen la conservación del rendimiento normal del bosque mediante técnicas silvícolas, con el fin de asegurar su renovación y permanencia. Finalmente, los **aprovechamientos domésticos** son aquellos que se destinan exclusivamente a satisfacer necesidades básicas de las personas o comunidades, sin fines comerciales, y están limitados al uso doméstico de los recursos extraídos.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-007078 DE 2025**(16 DE JUNIO DE 2025)****“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

“Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son: a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

En el marco de la normativa ambiental vigente, los **aprovechamientos forestales únicos** realizados sobre bosques naturales localizados en terrenos de dominio privado también están sujetos a control por parte de la autoridad ambiental. De acuerdo con lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015**, este tipo de intervención forestal solo puede llevarse a cabo mediante la autorización expresa de la autoridad competente. Esta disposición garantiza que, incluso en propiedades privadas, la explotación de recursos forestales naturales se realice bajo criterios técnicos y legales que aseguren la protección y el uso racional del patrimonio forestal del país.

“Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”

En Colombia, las zonas forestales protectoras están protegidas por la Ley 2 de 1959, el Código de Recursos Naturales (Decreto-Ley 2811 de 1974), la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y la Ley 2111 de 2021. Estas normas regulan la conservación y protección de los bosques y otros recursos naturales, así como la declaración de reservas forestales y la penalización de la deforestación y otros delitos ambientales.

En el marco de la legislación ambiental colombiana, las zonas forestales protectoras son áreas especialmente designadas para conservar la integridad ecológica de ecosistemas frágiles, como riberas de ríos, nacimientos de agua y pendientes pronunciadas. De acuerdo con el artículo 204 del Decreto-Ley 2811 de 1974, un área forestal protectora es aquella que debe conservarse con cobertura boscosa natural o reforestada de forma permanente, con el fin primordial de resguardar no solo el recurso forestal en sí, sino también otros recursos naturales renovables asociados, como el agua, el suelo y la biodiversidad.

En estas zonas, el bosque cumple un papel vital como escudo natural: regula el microclima, protege el cauce hídrico contra la erosión y actúa como hábitat de múltiples especies. Por esta razón, el uso del suelo está estrictamente limitado: se permite únicamente la recolección de productos no maderables, como frutos o semillas, siempre que dicha actividad no afecte la estructura ni el equilibrio del ecosistema. Cualquier intervención que implique remoción de cobertura vegetal o alteración del terreno representa un riesgo directo para la estabilidad ambiental del área y contraviene su función esencial de conservación.

“Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-007078 DE 2025
(16 DE JUNIO DE 2025)
“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.”

DEL CASO CONCRETO:

Que, mediante **informe de visita del 04 de junio de 2025**, funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, con el objetivo de atender denuncia ambiental por tala de árboles con radicado CVC No. 464062025, da cuenta de los hechos ocurridos al interior del predio denominado Peralonso, ubicado en el corregimiento El Overo, municipio de Bugalagrande, Valle, en las coordenadas geográficas 4.3131°N, - 76.1725°W. evidenciando el aprovechamiento de recurso forestal mediante tala de árboles, presuntamente sin la existencia de acto administrativo previo emitido por la autoridad ambiental competente. Actividades que fueron detectadas en flagrancia el 19 de marzo de 2025, y, según información suministrada verbalmente por los involucrados al personal de seguridad del predio, habrían sido adelantadas por los señores **OTONIEL DE JESÚS DIOSA MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.904.463, y **LUIS ÁNGEL URIBE RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.260.253, quienes manifestaron haber sido contratados por un tercero conocido como “Arturo”, presunto productor de carbón vegetal en el corregimiento El Overo.

“INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

04 de junio de 2025 / 11:30.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande / Dirección Ambiental Regional Centro Norte

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Ingenio Riopaila Castilla S.A

Identificado con NIT N° 900.087.414 -4

sede Administrativa Carrera 1 No. 24 -56 Edificio Colombina (antes Belmonte), Oficina 707, en la ciudad de Cali

Administradores del predio

Riopaila Agrícola S.A.

Identificada con NIT N° 890.302.567-1

sede Administrativa Carrera 1 No. 24 -56 Edificio Colombina (antes Belmonte), Oficina 722, en la ciudad de Cali

4. LOCALIZACIÓN:

Predio Peralonso - Nombre en Certificado de tradición 384-42362 (Región De Medialuna)

Corregimiento El Overo

Municipio de Bugalagrande

Coordenadas geográficas Latitud 4.3131 N, Longitud – 76.1725 W

Coordenadas planas origen Nacional CTM-12 X (ESTE): 4.647.935 Y (NORTE): 2.035.328

Terreno de Predio Rural IGAC: 761130001000000010602000000000

Matricula inmobiliaria N° 384-42362

Registro grafico: Imagen 1. Localización del predio donde se reporta la denuncia Fuente: GeoCVC

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-007078 DE 2025
(16 DE JUNIO DE 2025)
“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

5. OBJETIVO:

Visita ocular para atender denuncia ambiental por tala de árboles en el predio Peralonso, corregimiento de El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande. Radicado 464062025

6. DESCRIPCIÓN:

Se recibe denuncia ambiental por tala de árboles en el predio Peralonso, corregimiento de El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, presentada por parte de Riopaila Agrícola S.A, identificada con NIT N° 890.302.567-1, quienes son los encargados de administrar los predios de propiedad del ingenio Riopaila Castilla S.A, identificado con NIT N° 900.087.414 -4, afectación que presuntamente se presentó el 19 de marzo de 2025.

(...)

1. El pasado 19 de marzo del presente año, realizando la visita al predio denominado Peralonso nos encontramos con una situación ambiental en donde se presentó una tala de alrededor de 4 árboles; entre ellos un Samán (*Samanea saman*) de gran diámetro y otros 3 que no logramos identificar; debido a que ya estaban secos y bastante trozados. Según lo que nos reportan algunos trabajadores de la zona, se han visto personal con motosierras y transportando la madera que puede estar siendo utilizada para producción de carbón.
2. Adicionalmente, el área de seguridad logró identificar a las personas involucradas en esta acción quienes manifestaron de manera verbal que fueron contratados por el señor Arturo (carbonero del corregimiento El Oviedo). Como lo describen es su comunicado.

Reporte de grupo de seguridad:

Mediante validación de Seguridad SSIL con apoyo de patrullas motorizadas; nos trasladamos hasta el sector Peralonso en coordenadas (4.3131 N – 76.1725 W) en zona rural del municipio de Bugalagrande Valle del Cauca; donde se evidencia lo siguiente:

19 marzo 2025

11:00 horas

Se evidencian dos particulares quienes estaban realizando la tala del árbol más relevante del sector, los cuales manifiestan que los contrato el señor Arturo (carbonero del corregimiento El Overo); el cual realiza su quema en las instalaciones de la antigua carrilera; además que los contrato desde el 18 de marzo, los señores dicen que sus nombres y cédulas son los que se enuncian a continuación. Esta información la suministran verbalmente.

OTONIEL DE JESUS DIOSA MARIN CC 1.112.904.463

Luis Ángel Uribe CC 82.260.253 (...)

Se realiza la visita ocular por parte de funcionarios de la DAR Centro Norte, donde efectivamente se evidencia en las Coordenadas planas origen Nacional CTM-12 X (ESTE): 4.647.935 Y (NORTE): 2.035.328, la afectación de cuatro (4) individuos arbóreos de gran porte, de los cuales, dos (2) samanes se encontraban secos. (CAP 4.30 m y CAP 5.46 metros).

Nombre común	Nombre científico	CAP (m)	Altura (m) promedio	Volumen (m³) Aproximada
samán	(<i>Samanea saman</i>)	4,30	13,00	14,35
samán	(<i>Samanea saman</i>)	5,46	15,00	26,69
samán	(<i>Samanea saman</i>)	5,68	15,00	28,88
Guácimo	(<i>Guazama ulmifolia</i>)	2,66	10,00	4,22
				74,14

Tabla 1. Especies arbóreas afectadas en el predio Peralonso – Bugalagrande

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-007078 DE 2025
(16 DE JUNIO DE 2025)
“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Durante la visita se conversa con el señor José Fredy Mondragón Rosero, identificado con cedula de ciudadanía N° 6138262 expedida en Bolívar Valle del Cauca (celular 3206304153) vecino del sector, quien manifiesta: “Que hubo un vendaval y los árboles se derramaron y unas personas vinieron y picaron y se llevaron parte de la madera (un señor Arturo)”

Registro fotográfico:

Foto 1 y 2. Tocón de Guácimo, tocón de samán predio Peralonso

Los árboles se ubican en la cara húmeda del dique de protección del río Cauca, siendo esta la zona forestal protectora de la fuente hídrica. En el predio aún se observan trozas de madera, pero la mayoría del material no se encuentra allí.

Registro fotográfico:

Foto 3 y 4. Residuos aun presentes en el predio Peralonso, producto de la tala de árboles.

Foto 5 y 6. Residuos aun presentes en el predio Peralonso, producto de la tala de árboles.

A continuación, se presenta características generales de la zona donde se encontraban los individuos arbóreos afectados, extraído como referencia del aplicativo GeoCVC:

Zona: Valle Geográfico

Zona forestal protectora del río Cauca

Cuenca: Bugalagrande

Áreas de importancia Estratégica (AIE): áreas deficientes con figura de conservación

Ecosistema: BOCSERA (Bosque cálido seco en planicie aluvial)

Bioma 1996: Bosque Seco y Humedales

Bioma 2010: Helobioma del Valle del Cauca

Uso Potencial. - zonificación Forestal 50k: Clase agrológica III limitada por humedad

Subclase Uso Potencial: Clase agrológica III limitada por humedad

Clase Uso Potencial: Clase agrologica III

Registro grafico:

Imagen 2. Uso potencial – zonificación forestal Fuente: GeoCVC

Acuerdo 052-2011 - Línea Ecosistémica:

Tramo: Río Bugalagrande - Quebrada Honda

Año de Estudio: 2.015

Año de Ajuste: 2.017

Registro grafico:

Imagen 3. Línea ecosistémica Fuente: GeoCVC

En cuanto a la determinación de si la afectación se encuentra en áreas Boscosas y No Boscosas; se tiene que pertenecer a Bosque

Registro grafico:

Imagen 4. Área de bosque no bosque Fuente: GeoCVC

Los árboles afectados se encuentran en la cara húmeda del dique de protección del río Cauca.

Registro grafico:

Imagen 5. Ubicación del área afectada respecto a río Cauca y dique Fuente: GeoCVC

Diques y Bordas:

Río Asociado: Río Cauca

Área de Drenaje: Zona baja río Bugalagrande

Clase de Estructura de protección: Dique

Tramo del río Cauca: Río Bugalagrande - Quebrada Honda

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-007078 DE 2025
(16 DE JUNIO DE 2025)
“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Registro grafico:

Imagen 6. Ubicación del área afectada respecto a río Cauca y dique Fuente: GeoCVC

Cobertura Uso del Suelo: Arbustal y matorral abierto alto de tierra firme

Uso Suelo: Recuperación

Identificación interna CVC: RAAALT - Rastrojo abierto alto

ID Corine Nivel 3 – CVC: Arbustal

Registro grafico:

Imagen 6. Cobertura de uso del suelo en zona donde se encontraban las especies forestales afectadas Fuente: GeoCVC

Se estima que la persistencia de las acciones impactantes, entendidas como el tiempo que permanecería el efecto de la actividad antrópica desde su aparición y hasta que el momento en que el entorno retorne a las condiciones previas a la acción, se estima en que la duración del afecto podría durar entre 6 meses y 5 años, lo anterior, teniendo en cuenta que se realizó aprovechamiento de cuatro (4) individuos forestales de gran porte y posiblemente se afectó fauna asociada.

De lo visto se proyecta una reversibilidad de las acciones impactantes, entendido como la capacidad del entorno afectado, de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, en un periodo de tiempo uno (1) y (10) años, lo anterior, teniendo en cuenta que si se deja el terreno quieto (sin intervenciones) se puede presentar regeneración natural de la zona; y una recuperabilidad del entorno afectado de las acciones impactantes, entendido desde la perspectiva de la implementación de medidas de gestión ambiental pertinentes, en el cual se estima que la afectación puede mitigarse de una manera ostensible mediante el establecimiento de medidas correctoras, lo anterior, teniendo en cuenta que se puede realizar aislamiento, enriquecimiento, siembras y demás.

Con la deforestación realizada generó una afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, máxime tratándose de una especie nativa, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCIÓN	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO ²	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

7. OBJECIONES:

No se presentaron

8. CONCLUSIONES:

Se evidencia en las Coordenadas planas origen Nacional CTM-12 X (ESTE): 4.647.935 Y (NORTE): 2.035.328, la afectación de cuatro (4) individuos arbóreos de gran porte, de los cuales, dos (2) samanes se encontraban secos. (CAP 4.30 m y CAP 5.46 metros).

Nombre común	Nombre científico	CAP (m)	Altura (m) promedio	Volumen (m ³) Aproximada
samán	(<i>Samanea saman</i>)	4,30	13,00	14,35
samán	(<i>Samanea saman</i>)	5,46	15,00	26,69
samán	(<i>Samanea saman</i>)	5,68	15,00	28,88
Guácimo	(<i>Guazama ulmifolia</i>)	2,66	10,00	4,22
				74,14

Los árboles afectados se encuentran en la cara húmeda del dique de protección del río Cauca.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-007078 DE 2025
(16 DE JUNIO DE 2025)
“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

La mayor parte del material forestal fue sacado del predio Peralonso, solo queda ramas y ramitas

Por lo anterior se recomienda que, se debe proceder acorde con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de otras entidades.

• *Quien: Ingenio Riopaila Castilla S.A identificado con NIT N° 900.087.414 -4, (predio administrado por Riopaila Agrícola, identificada con NIT N° 890.302.567-1)*

Vincular a los señores OTONIEL DE JESUS DIOSA MARIN CC 1.112.904.463 y Luis Ángel Uribe CC 82.260.253

• *Donde: Predio Peralonso, corregimiento El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, coordenadas planas origen Nacional CTM-12 X (ESTE): 4.647.935 Y (NORTE): 2.035.328, Matricula inmobiliaria N° 384-42362*

• *Cuando: 19 de marzo de 2025*

• *Cuanto: Cuatro individuos forestales (3 samanes y 1 guácimo), con un volumen de 74.14 m³*

• *Como: Aprovechamiento de árboles sin permiso y afectación de la zona forestal protectora del río Cauca” (Siguen firmas)*

El aprovechamiento sin permiso de individuos arbóreos dentro de áreas de protección, como la cara húmeda del dique del río Cauca, configura una presunta infracción conforme al artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, que establece que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado deben adquirirse mediante autorización. Asimismo, la movilización de madera producto de la tala ilegal requiere salvoconducto de movilización, según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo decreto, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Visto los hechos, constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto ley 2811 de 1974 y verificado en los aplicativos institucionales, se logra evidenciar que, a la fecha del informe de visita del 04 de junio de 2025, no se registran actos administrativos que contuvieran una autorización para las actividades de aprovechamiento de árboles al interior predio denominado Peralonso, ubicado en el corregimiento El Overo, municipio de Bugalagrande, Valle, en las coordenadas geográficas 4.3131°N, -76.1725°W, actividad que presuntamente son adelantadas por el señor **OTONIEL DE JESÚS DIOSA MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.904.463, el señor **LUIS ÁNGEL URIBE RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.260.253.

Por lo anterior, y con fundamento en el principio de presunción establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, según el cual, en materia ambiental, se presume la existencia de culpa o dolo por parte del presunto infractor, lo que habilita la imposición de medidas preventivas, salvo que aquel logre desvirtuar dicha presunción mediante prueba en contrario, esta autoridad ambiental infiere razonablemente que las actividades de aprovechamiento forestal observadas no cuentan con el permiso previo exigido por la normativa vigente.

Adicionalmente, tales intervenciones no obedecen a criterios técnicos ni científicos orientados a la conservación del recurso bosque, ni a la mitigación de los riesgos derivados de la intervención en una zona forestal protectora, como aquella donde se efectuó la tala. Ello

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-007078 DE 2025
(16 DE JUNIO DE 2025)
“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

permite advertir una afectación potencial a la estabilidad del ecosistema, al equilibrio de los recursos naturales presentes y, en general, al entorno ambiental.

En ese sentido, ante la existencia de una situación de riesgo que podría derivar en impactos negativos sobre el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o incluso la salud humana, y con el fin de esclarecer los hechos y garantizar la efectiva protección del medio ambiente, esta autoridad ambiental considera procedente la vinculación de la sociedad **RIOPAILA AGRÍCOLA S.A.**, identificada con NIT 890.302.567-1, en su calidad de administradora del predio Peralonso, y, en virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, se hace necesario que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC adopte de forma urgente, necesaria y procedente una **MEDIDA PREVENTIVA** inmediata, tendiente a salvaguardar los recursos naturales y evitar la continuación o agravación de los impactos ambientales identificados en el área intervenida, consistente en:

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES de tala y cualquier otro tipo de intervención asociada al aprovechamiento forestal no autorizado al interior del predio Peralonso, ubicado en el corregimiento El Overo, municipio de Bugalagrande, Valle, en las coordenadas geográficas 4.3131°N, -76.1725°W.

Se le advierte que el incumplimiento de la medida preventiva descrita será causal de apertura de investigación sancionatoria ambiental que conducirá a la imposición de una o más sanciones de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024.

*“**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. (...)*”

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **OTONIEL DE JESÚS DIOSA MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.904.463, al señor **LUIS ÁNGEL URIBE RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.260.253 y a la Sociedad **RIOPAILA AGRÍCOLA S.A.**, identificada con NIT. 890.302.567-1, medida preventiva consistente en:

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-007078 DE 2025
(16 DE JUNIO DE 2025)
“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES de tala y cualquier otro tipo de intervención asociada al aprovechamiento forestal no autorizado al interior del predio Peralonso, ubicado en el corregimiento El Overo, municipio de Bugalagrande, Valle, en las coordenadas geográficas 4.3131°N, -76.1725°W.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. El incumplimiento de las medidas preventivas será configurado como causal de agravación de la responsabilidad y motivo suficiente para la iniciación de investigación sancionatoria ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente medida preventiva podrá ser levantada de oficio o por petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO TERCERO: Los costos en los que incurra la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo al señor **OTONIEL DE JESÚS DIOSA MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.904.463, al señor **LUIS ÁNGEL URIBE RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.260.253 y a la sociedad **RIOPAILA AGRÍCOLA S.A.**, identificada con NIT. 890.302.567-1, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

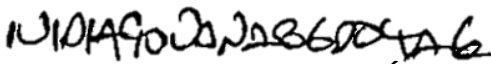
ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, al contener una medida preventiva, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).


NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, contratista grupo Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0732-039-002-036-2025.